

La inscripción registral de títulos expedidos por las universidades privadas, aún y cuando no exista hoy el refrendo, no puede calificarse como un acto técnico de mera comprobación, sino que, por el contrario, constituye un acto administrativo declaratorio de derechos, mediante el cual se avala, por parte del Estado, el título emitido, confiriéndole plena vigencia a partir de ese momento; es decir, esa inscripción registral da fe de la validez -formal- del título. Y como tal, en caso de que la Administración considere que existe algún vicio, deberán seguirse los procedimientos previstos en la ley para anularlo.

Como en el caso de la inscripción de títulos por parte del CONESUP no existen disposiciones especiales que regulen un procedimiento distinto al establecido en el numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública, a criterio de este Despacho, la nulidad del asiento registral podría declararse conforme a la potestad de autotutela allí contenida; siempre y cuando el acto contenga vicios de nulidad absoluta, evidente y manifiesta; pues ante otros tipos de nulidad -absoluta o relativa-, deberá acudirse al contencioso de lesividad (artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

Así pues, cuando un Colegio profesional determine la existencia de supuestas irregularidades en el otorgamiento de un título académico conferido por alguna universidad privada, que por sí constituya un vicio de nulidad -sea ésta absoluta o relativa, o bien absoluta, evidente y manifiesta-, en el tanto aquél se halle inscrito ante el CONESUP, dicha Corporación se encontrará obligada a respetar los derechos que se deriven de esa inscripción -entendida como acto administrativo declaratorio de derechos-, hasta tanto el CONESUP, a través del Ministro de Educación, no proceda a anular en forma efectiva dicha inscripción por los medios procesales que prevé nuestro ordenamiento jurídico.

Mientras se logra revertir la validez de los títulos inscritos ante CONESUP, en ejercicio legítimo de la función fiscalizadora y de vigilancia de los profesionales que pretendan incorporarse, que le ha sido encomendada por el Estado, y en aras de evitar un perjuicio a la sociedad, incorporando profesionales que eventualmente incumplen los requisitos de ley, los Colegios Profesionales pueden continuar ordenando de forma excepcional, y por acuerdo de su Junta Directiva, la suspensión del procedimiento de incorporación respectivo; esto como una medida precautoria o cautelar, siempre y cuando se repiten los principios derivados de la jurisprudencia constitucional sobre la materia.

Para arribar luego a la siguiente conclusión: "En la forma dispuesta se contestan las interrogantes vertidas en su consulta y se precisan los alcances actuales del dictamen C-055-2001 de 27 de febrero del 2001; al cual deberán apegarse estrictamente los Colegios Profesionales, en caso de encontrar alguna irregularidad en la expedición de un título académico, por parte de las universidades privadas."

Dictamen: 253-2002 Fecha: 24-09-2002

Consultante: Francisco Murillo Carvajal
Cargo: Presidente Junta Directiva
Institución: Fondo Nacional de Estabilización Cafetalera
Informante: Fernando Castillo Víquez
Temas: Vencimiento del período. Prorrogatio.

Mediante oficio N° J.D. 037/2002 de 18 de setiembre del 2002, el señor Francisco Murillo Carvajal, Presidente de la Junta Directiva de FONECAFE, solicitó el criterio del órgano superior consultivo técnico-jurídico sobre la posibilidad de prorrogar el período de la Junta Directiva que vence el 31 de diciembre del 2002, en el eventual caso de que no sea posible realizar el Congreso Nacional Cafetalero y continúe acéfalo el ICAFE.

Este despacho, mediante el dictamen N° C-253-2002 de 24 de setiembre del 2002, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, concluyó que de conformidad con el ordenamiento jurídico, no es posible prorrogar el período actual de la Junta Directiva de FONECAFE, el cual vence el 31 de diciembre del presente año, hasta que el Congreso Nacional Cafetalero realice los nuevos nombramientos.

Dictamen: 254-2002 Fecha: 23-09-2002

Consultante: Rosa María Ceciliano
Cargo: Secretaria
Institución: Municipalidad de Pérez Zeledón
Informante: Ana Lorena Brenes Esquivel
Temas: Patente de licores. Patentes.

La señora Rosa María Ceciliano, Secretaria de la Municipalidad de Pérez Zeledón, mediante oficios N° OFI-127-01-USM de fecha 4 de junio y N° OFI-163-01-USM de fecha 26 de junio, ambas datas del año próximo pasado, consultó el criterio de

la Procuraduría General de la República sobre si es lícito a las municipalidades, retirar una patente de licores porque el propietario del negocio reconstruya o remodele el local donde ha venido funcionando, por no guardar las distancias reguladas en el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Licores, cuando estos negocios comerciales dedicados al expendio de licor estuviesen funcionando legalmente con anterioridad a la promulgación del Reglamento arriba citado, esto es, antes del 8 de octubre de 1987.

Mediante dictamen N° C-254-2002 del 23 de setiembre de 2002, la Procuradora Administrativa Licda. Ana Lorena Brenes Esquivel, concluyó que el sólo hecho de que el lugar donde se explota una patente de licores sea remodelado o reconstruido, no es causal para que la Municipalidad correspondiente pueda denegar la autorización para su explotación, en la medida en que en dicho local comercial se estuviese explotando la mencionada patente con anterioridad a la emisión del Reglamento de la Ley de Licores, habiéndose cumplido la totalidad de requisitos de higiene, salud y condiciones físico sanitarios de funcionamiento y se hubiesen cancelado los montos correspondientes al impuesto de patentes que le fije el Municipio.

Dictamen: 255-2002 Fecha: 25-09-2002

Consultante: Antonio Ayales Esna
Cargo: Director Ejecutivo
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: José Armando López Baltodano
Temas: Trabajador interino. Estabilidad impropia. Inopia. Cese del interinato

Mediante oficio N° Direc. 0780-02-2002, de fecha 02 de julio del 2002, el señor Director Ejecutivo de la Asamblea Legislativa, Antonio Ayales, comunicó a la Procuraduría General de la República el acuerdo adoptado por el Directorio Legislativo de la Asamblea Legislativa, en Sesión No. 8-2002, celebrada el pasado 25 de junio del 2002. Concretamente en el artículo 2 de esa Sesión, se acordó solicitar el criterio de este Órgano Asesor acerca del nombramiento, prórroga y cese del personal interino de la Asamblea Legislativa.

El Procurador Adjunto, Msc. José Armando López Baltodano, en dictamen N° C-255-2002 de 25 de setiembre del 2002, señaló que:

1. El Directorio Legislativo es competente para prorrogar los nombramientos de servidores interinos más allá del período de su legislatura. Esto, claro está, siempre que su actuación se ajuste a lo que la normativa prescribe para estos casos. De igual manera, si esos nombramientos exceden del año, entonces la relación se entenderá a plazo indefinido, salvo que se trate de los casos de servidores interinos sustitutos a los que no se les ha prorrogado su nombramiento más allá de ese tiempo.

2. Los servidores interinos a los que no se les ha vencido su período de nombramiento pueden ser cesados por los siguientes motivos: despido con justa causa, porque el titular del puesto regrese (interino sustituto), por nombramiento de un funcionario en propiedad o inopia (interino en plaza vacante) o por reorganización administrativa. Por su parte, con el advenimiento del plazo de nombramiento, los interinos pueden ser cesados siempre y cuando no se nombre a otro servidor interino en esa plaza.

3. Si se está tramitando un concurso para llenar las plazas vacantes y se ha interpuesto un recurso de amparo contra el procedimiento; la Administración, si así se lo ha ordenado la Sala Constitucional, no puede más que suspender la tramitación del mismo, valorando la prórroga de los nombramientos interinos cuando ha acaecido el plazo y no se ha resuelto lo pertinente. Los servidores que venían desempeñándose en forma interina no pueden alegar derecho adquirido alguno en el concurso, en virtud de que, a lo sumo, cuentan con una simple expectativa de derecho.

Dictamen: 256-2002 Fecha: 26-09-2002

Consultante: Antonio Ayales Esna
Cargo: Director Ejecutivo
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: German Luis Romero Calderón
Temas: Salario. Empleo público. Desempeño de más de un cargo remunerado dentro de la administración pública.

Por oficio N° D.E-99-01-2001 de fecha 17 de enero de 2001, el señor Antonio Ayales, Director Ejecutivo de la Asamblea Legislativa, solicitó el criterio de este órgano acerca del Acuerdo adoptado por el Directorio Legislativo, según consta en el Artículo 37 de la Sesión 124-2001 de 12 de diciembre de 2000, el cual se refiere a si es procedente que un funcionario reciba dos salarios por parte de la Administración Pública.

Mediante dictamen N° C-256-2002 de 26 de setiembre de 2002, el Lic. Germán Luis Romero Calderón, Procurador de Relaciones de Servicio Sección II, concluyó que el desempeño de más de un cargo remunerado en la Administración Pública, sólo es posible, si se trata de puestos distintos, que no exista superposición horaria y que entre todos los puestos no se sobrepase la jornada continua (artículo 15 de la Ley de Salarios de la Administración Pública); o bien, en aquellos casos establecidos en leyes especiales, fundamentalmente, en relación con cargos docentes, o para las actividades médicas de índole docente.

Dictamen: 257-2002 Fecha: 26-09-2002

Consultante: Angelo Altamura Carriero

Cargo: Presidente Ejecutivo

Institución: Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo

Informante: María Gerarda Arias Méndez y Clara Villegas Ramírez

Temas: Cesión de terreno para uso público. Nulidad absoluta evidente y manifiesta. Inscripción del plano catastrado. Visado de planos. Mapa oficial.

El señor Angelo Altamura Carriero, Presidente Ejecutivo del Instituto de Vivienda y Urbanismo, mediante oficio N° PE-050-2002, solicitó el criterio de la Procuraduría General de la República, con la finalidad de determinar la posibilidad de anular el visado de los planos H- 528995-98 del 25/11/98 y H-630730-2000 y H-630731-2000, los cuales corresponden a terrenos urbanos, según el plano general de urbanización de Residencial El Uriche, Heredia.

La Licda. María Gerarda Arias Méndez, Procuradora de Hacienda y la Licda. Clara Villegas Ramírez, Abogada de Procuraduría, emitieron el dictamen N° C-257-2002 del 26 de setiembre de 2002, en los siguientes términos:

a. Mediante la aprobación del Plano General de la Urbanización El Uriche, en el año 1988, hubo una incorporación de un área para "facilidades comunales y juegos Infantiles" cuya superficie quedó establecida en un total de 2.781.32 m², equivalente al 8.71% del área a urbanizar, sea 31.992.00 m².

b. Con esta aprobación el área, en su totalidad, quedó incorporada en el dominio público y formó parte del Mapa Oficial.

c. No obstante, el Instituto Nacional de Urbanismo emitió actos aprobatorios, mediante los tres visados cuya nulidad se pretende, facilitando con ello la afectación y, específicamente, la apropiación de áreas de dominio público.

Los visados mediante los cuales se aprobaron los planos números H- 528995-98 de 25 de noviembre de 1998 y H-63730-2000 y H-63731-2000, ambos del 26 de mayo del 2000 constituyen actuaciones que infringen gravemente el Ordenamiento Jurídico. Estos actos resultan con vicios en todos sus elementos.

Dentro del procedimiento el urbanizador ha pretendido justificar los visados cuestionados aduciendo que hubo error en la cabida de las áreas cedidas. El error alegado no encuentra fundamento en las regulaciones vigentes al momento en que se aprobaron los planos. Mas, en todo caso, es claro que, si por error en cuanto a la aplicación del régimen urbanístico, se hubiera incorporado en el dominio público un área mayor de la exigida por el Ordenamiento Jurídico, la incorporación ya realizada en el dominio público no podía soslayarse y, consecuentemente, no podía corregirse ese error (hipotético) utilizando los visados para facilitar la disminución de la cabida de las áreas públicas.

En conclusión se determina que de conformidad con los hechos establecidos mediante este procedimiento administrativo y con el Ordenamiento Jurídico, especialmente con los artículos 11, 33, de la Constitución Política y 11, 13, 128, 130, 131, 132, 133.1, 158.2, 166, 173, de la Ley General de la Administración Pública; 43, 44 y 45 de la Ley de Planificación Urbana; 37 de la Ley de Construcciones; 261 y 262 del Código Civil y del decreto ejecutivo N°27967-MP-MIVIAH-S-MEIC, del 1° de julio de 1999, se emite dictamen favorable para que se declare la nulidad absoluta evidente y manifiesta de los actos mediante los cuales la Dirección de Urbanismo otorgó el visado de los planos números H- 528995-98 de 25 de noviembre de 1998 y H-63730-2000 y H-63731-2000, ambos del 26 de mayo del 2000.

Dictamen: 258-2002 Fecha: 30-09-2002

Consultante: Jorge Sauma Aguilar

Cargo: Gerente General

Institución: Corporación Bananera Nacional

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: CORBANA. Prorrogação: improcedencia de aplicarla en nuestro ordenamiento.

Mediante oficio N° GG4112002 del 22 de agosto del 2002, el Ing. Jorge Sauma, Gerente General de CORBANA, manifestó que acuerdo de la Junta Directiva de CORBANA de consultar a este Despacho si puede continuar sesionando cuando alguno de sus integrantes no haya sido investido por renuncia del anterior miembro o vencimiento del plazo.

Esta Procuraduría, mediante dictamen N° C-258-2002 del 30 de setiembre del 2002, suscrito por el MSc. Julio César Mesén Montoya, Procurador Adjunto, arribó a las siguientes conclusiones:

1.- Los asuntos relativos a la conformación y el funcionamiento de la Junta Directiva de CORBANA, se rigen por las normas y principios del Derecho Público y no por el Código de Comercio. Lo anterior debido a que se trata de aspectos relacionados con la organización del ente, y no con su actividad.

2.- La Junta Directiva de CORBANA no puede sesionar válidamente cuando alguno o algunos de sus miembros no se encuentren debidamente nombrados e investidos para el ejercicio del cargo.

Dictamen: 259-2002 Fecha: 30-09-2002

Cargo: Concejo Municipal

Institución: Municipalidad de Santa Ana

Informante: Mariamalia Murillo Kopper y Ana

Lorena Brenes Esquivel

Temas: Costumbre. Potestad reglamentaria: límites.

Patentes. Permisos de construcción.

Mediante oficio N° SCM-338-2002 del 24 de abril del 2002, el Concejo Municipal de la Municipalidad de Santa Ana solicitó el criterio sobre diversos temas relacionados con la aplicación de la Ley de Protección al Ciudadano del exceso de trámites administrativos, N° 8220 de 4 de marzo del 2002, especificándose lo siguiente:

Sobre la interpretación del párrafo final del artículo 3 "es importante saber si en el caso de los permisos del Ministerio de Salud bastará con solo una certificación de que está en trámite para que se tenga que otorgar la licencia comercial, y que si lo que se otorga es un permiso provisional o temporal." El artículo 5 en su párrafo final acerca de "la necesidad de indicar la norma legal es importante saber si se refiere únicamente a la ley o si el requisito puede estar establecido a través de un reglamento o de un acuerdo. El artículo 6 "queda la duda de si se pueden establecer reglamentariamente plazos distintos a los de la ley o a través de decretos. El artículo 8 párrafo primero la duda surge debido a que en algunos trámites se requiere de la presentación del plano catastrado, caso de certificado de uso de suelo, por lo que no se sabe si se le puede pedir al administrado o si la Administración lo tiene que solicitar en el Catastro Nacional si no estuviera en el Catastro Municipal.

La Licda. Ana Lorena Brenes Esquivel y la Licda. Mariamalia Murillo Kopper dieron respuesta a la consulta mediante dictamen N° C-259-2002 de 30 de setiembre del 2002, en los siguientes términos:

Sobre la consulta al artículo 3 se concluyó que para el rechazo de patentes municipales o de permisos de construcción debe estar fundamentado en una ley o un reglamento, de acuerdo con el artículo 81 del Código Municipal. Consecuentemente, al existir prohibición expresa en la Ley General de Salud de otorgar cualquiera de éstos, sin contar de previo con el permiso del Ministerio, lo convierte en un requisito imprescindible para el otorgamiento del permiso o patente por parte de la Municipalidad, sin el cual no sería posible otorgarlo. Como consecuencia de lo anterior, devendría en insuficiente la constancia o certificación de que la solicitud se encuentra en trámite en la oficina designada al efecto por el Ministerio de Salud. Sobre el artículo 5 se concluye que la obligación de la Administración debe ser entendida en el sentido de indicarle al administrado la norma legal que fundamenta el requisito o trámite, así como la fecha de su publicación, pudiendo ser impuesta vía reglamento. Acerca del artículo 6 y dada las características de la potestad reglamentaria, y que los reglamentos no pueden contradecir, ni dejar sin efecto, las disposiciones legales, por consiguiente no es posible vía reglamento, establecer un plazo diferente al estipulado por ley, pues esto excedería la potestad reglamentaria. Referente al artículo 8 se considera que la disposición del artículo es clara, en el sentido de que cualquier documento que se requiera, incluyendo planos, deberá ser solicitada por la misma Administración, previa coordinación con la entidad respectiva. Entendiendo esta disposición aplicable en beneficio del administrado. Por último lo consultado acerca de la costumbre, ésta no puede operar como fuente de derecho, en contra de una disposición normativa. Como principio, los requisitos establecidos, únicamente en virtud de una costumbre, no son válidos.